

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00935 00**

**ACCIONANTE: SILVIA PATRICIA MEZQUIDA MURILLO**

**ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS, MACRO SERVICIOS EXPRESS DE  
COLOMBIA SAS y SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS 4/72**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora SILVIA PATRICIA MEZQUIDA MURILLO en contra de SALUD TOTAL EPS, MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS y SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS 4/72, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

SILVIA PATRICIA MEZQUIDA MURILLO promovió acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS y SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS 4/72, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por las accionadas, al abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad como consecuencia del parto y nacimiento de su hijo menor de edad.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que se encuentra vinculada a la compañía MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS y a SALUD TOTAL EPS. Así mismo, informó que presta sus servicios de manera personal para la empresa SERVICIO DE ENVIOS POSTALES NACIONALES 4/72 en la que tiene por función llevar y entregar los paquetes de envío.

Sostuvo que el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) ingresó a la unidad de urgencias con el fin de que fuera practicado un parto por cesaria, según consta de la orden de licencia expedida por el CENTRO POLITÉCNICO DEL OLAYA.

Declaró que la licencia de maternidad comprende desde el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022); Sin embargo, afirmó que ninguna de las accionadas ha reconocido el pago de la referida licencia pese a las múltiples solicitudes que ha realizado.

Comentó que la EPS brindó una respuesta evasiva en la que le solicitaba presentarse en el punto de atención para radicar presencialmente su solicitud, dilatando el pago de la licencia.

Finalmente, manifestó que las actuaciones omisivas de las entidades accionadas han hecho más gravosa su situación en atención a que dichos recursos son destinados para la subsistencia de su núcleo familiar y demás necesidades básicas.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS** señaló que existe un vínculo contractual entre la compañía y la accionante quien tiene la calidad de contratista, por lo que es SILVIA PATRICIA MEZQUIDA MURILLO quien hace uso de la planilla para cancelar los aportes del Sistema de Seguridad Social que son descontados en el pago de la cuenta de cobro.

Afirmó que entre la empresa y la accionada no existe la relación de trabajador y empleador por lo que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la trabajadora y desconoce las reclamaciones y respuestas señaladas por la accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y/o desvincular a la empresa en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, siendo que la responsabilidad del pago de la prestación económica solicitada se encuentra a cargo de SALUD TOTAL EPS.

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS 4/72** indicó que la accionante no cuenta con un vínculo laboral en la compañía, dado que como ella manifiesta es trabajadora directa de la empresa MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS.

Indicó que la empresa MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS es contratista de SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS siendo que el vínculo que une a ambas compañías es un contrato comercial y no de otro tipo.

Argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que la llamada a satisfacer las necesidades de la accionante es SALUD TOTAL EPS o en su defecto la empresa empleadora MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS.

Finalmente, solicitó al Despacho su desvinculación del presente trámite en razón a los argumentos expuestos en su escrito de contestación.

**SALUD TOTAL EPS** declaró que la accionante se encuentra afiliada a la EPS y que la misma remitió los soportes de la licencia de maternidad de manera ilegible por

lo que solicitó nueva remisión de la documental mediante comunicado del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Comentó que no ha negado el pago de la licencia de maternidad y que en atención a la actual acción constitucional procedió a liquidar y reconocer la licencia desde el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) en un total de 126 días para una liquidación que asciende a la suma de \$4.556.954.

Finalmente, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela en razón a que garantizó la liquidación de acuerdo con el IBC reportado a la fecha de parto, por lo que no vulneró algún derecho fundamental de la parte accionante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de reconocer y pagar la prestación económica por concepto de la licencia de maternidad.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Subsidiariedad de la acción de tutela**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de*

*considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Subsidiariedad de la acción de tutela para el cobro de la licencia de maternidad.**

De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte constitucional<sup>1</sup> si bien la tutela no es el mecanismo idóneo para el cobro de prestaciones económicas, en el caso de la licencia de maternidad, la falta de pago, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo *“circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”.*

En sentencia T-368 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, adujo:

*“De esta forma, esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: **primero**, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y **segundo**, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna.”*

### **Requisitos para el pago de la licencia de maternidad.**

Entiéndase la licencia de maternidad como una *“medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.”*<sup>2</sup>

Los requisitos, según el artículo 1º de la **Ley 1822 del 4 de enero de 2017** son los siguientes:

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 278 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 278 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: “Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, **la trabajadora debe presentar al empleador** un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el Decreto 780 de 2016 indica:

**“Artículo 2.1.13.1** *Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*

*Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.*

*En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*

*En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.*

*El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.*

*En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”*

## DEL CASO EN CONCRETO

La accionante interpuso acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS y SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS 4/72, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al obtenerse de reconocer y pagar la prestación económica por concepto de la licencia de maternidad comprendida entre el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) y el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicho esto, la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Campo, señaló que la licencia de maternidad debía ser entendida como:

*“un emolumento que se paga a la madre durante el periodo determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento. La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*

En ese sentido la licencia de maternidad protege derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida, no solo de quien solicita el pago de la prestación, sino también del recién nacido, por ello en aras de evitar una vulneración y poner en riesgo los derechos fundamentales del menor hijo y la madre como consecuencia del no pago de la licencia de maternidad que se solicita la accionada y con el fin de prevenir un perjuicio irremediable procederá el Despacho al estudio de la presente acción de tutela.

De esa manera, se tiene que la parte actora allegó junto con el escrito de tutela; registro civil de nacimiento de su hijo recién nacido MATIAS PACHECO MEZQUIDA (folio 36 PDF 001) y certificado de la licencia de maternidad en la cual se le conceden los 126 días de licencia entre el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) y el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) (folio 25 PDF 001).

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que de acuerdo con la contestación allegada por la accionada SALUD TOTAL EPS, se obtiene que la misma justificó su negativa en razón a que la documental aportada con la solicitud realizada por la actora para obtener el pago de la prestación económica se encontraba ilegible. Sin embargo, señaló que en atención a que dentro del presente trámite la documental fue remitida de forma legible procedió a liquidar y reconocer la licencia de maternidad de la siguiente manera según la documental obrante a folio 11 del PDF 007:

PRESTACIONES - LISTADO DE PRESTACIONES POR AFILIADO



Fecha de generación: septiembre 14, 2022

1065375407

C

MEZQUIDA MURILLO SILVIA PATRICIA

Es Cotizante Actualmente:  
SI

Autorización	Tipo	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Días	Aut	Acu	Prorroga	Liquidación	Dx
1065375407 C	MEZQUIDA SILVIA									
P11550424	MATERNIDAD	30-agosto-2022	16-junio-2022	19-octubre-2022	126	126	0	SI	\$4,556,954	082.0
<b>Total empresa</b>									<b>\$4,556,954</b>	

Total cotizante:

1

\$4,556,954

No obstante lo anterior, si bien se observa que la accionada no desconoce el derecho a la prestación económica de la parte accionante; lo cierto, es que no aportó dentro del plenario soporte del pago realizado a la accionante para así acreditar la existencia de un hecho superado.

Adicionalmente, este Despacho se comunicó a la línea telefónica No. 3022669773 relacionada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, de la cual se obtuvo respuesta por parte de la accionante quien afirmó que en la actualidad no había recibido el pago correspondiente a la referida liquidación.

Encontrando entonces que la accionada SALUD TOTAL EPS no acreditó el pago por concepto de licencia de maternidad y en aras de garantizar los derechos fundamentales del recién nacido, se dispondrá el amparo de los referidos derechos deprecados por la parte actora y se ordenará a SALUD TOTAL EPS a través de su Representante Legal JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el pago de la licencia de maternidad directamente a la señora SILVIA PATRICIA MEZQUIDA MURILLO.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a SALUD TOTAL EPS a través de su Representante Legal JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el pago de la licencia de maternidad directamente a la señora SILVIA PATRICIA MEZQUIDA MURILLO.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y

PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3a0facb31efdcf95e87e359d92df0caab91da8f7c383216c0718490c437f8b**

Documento generado en 20/09/2022 04:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**